

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00138**
Accionante: **JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ ALZATE**
Accionado: **NUEVA EPS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ ALZATE**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud, vida digna y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que estuvo internado en la clínica Médery y los médicos le ordenaron un listado de medicamentos, exámenes médicos y citas de control, sin que hayan sido autorizados por la accionada con el argumento de no tener sistema.

Solicita la protección de los derechos rogados ordenando a la accionada autorice los medicamentos, exámenes, procedimientos y citas con especialistas prescritos por sus médicos tratantes.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se requirió al accionante para que aportara las respectivas órdenes médicas dado que las fracciones de la epicrisis adosada resulta ilegible.

NUEVA EPS. Informa que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el afiliado a través de su red de prestadores contratados de acuerdo con las normas que rigen tema y son dichas IPS y farmacias las que programan citas, procedimientos, entrega de medicamentos y demás, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, indicando que se encuentra verificando los hechos expuestos a fin de dar solución.

Expone que no hay prueba en el expediente de negación de servicios ni conducta que pueda generar amenaza a los derechos fundamentales del actor, por lo que solicita negar por improcedente la tutela.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la conducta endilgada a la entidad accionada para la prestación de los servicios médicos (medicamentos, exámenes, procedimientos y citas con especialistas) que reclama el accionante constituye vulneración de sus derechos fundamentales.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La salud como derecho fundamental. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: "todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte

Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)

"El derecho a la salud como concepto integral- *Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos."* (Sentencia T-201/14)

VIII. CASO EN CONCRETO

En el *sub judice*, el actor solicitó que se ordene a la NUEVA EPS autorizar los medicamentos, exámenes, procedimientos y citas con especialistas prescritos por sus médicos tratantes.

Debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud EPS, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que se trata de un adulto mayor de 75 años en delicado estado de salud debido al diagnóstico que presenta "(I219) INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN", quien aporta al expediente copia fraccionada y en parte ilegible del resumen de la atención médica prestada en el servicio de hospitalización en el Hospital Universitario Mayor, pero sin allegar las respectivas órdenes médicas relativas a los servicios que mediante esta acción reclama, como tampoco se advierte que los mismos hubieren sido

previamente solicitados por el actor a la EPS accionada y que esta hubiere emitido un concepto negativo.

Sobre el tema y frente a servicios médicos e insumos sin prescripción médica, la Corte Constitucional en sentencia T-1018/2008 señaló:

"2.3. La jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona.

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del **médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden**, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: **la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez**" (Sentencia T-1016/2006)*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el concepto del médico tratante es el que prevalece y el que el Juez debe valorar para emitir una orden, de ahí se desliga la orden impartida por el Juez Constitucional en el sentido de ordenar lo petitionado por el actor, de tal suerte que con éste se logre establecer claramente los medicamentos, tratamientos, terapias, insumos, etc., que requiere el actor en desarrollo de la patología que padece, porque a partir de ese concepto se adoptaran las decisiones que del mismo se deriven.

Luego, la decisión debe encontrarse ajustada tanto a las normas que regulan este medio excepcional de defensa como a la jurisprudencia constitucional proferida en relación al suministro de medicamentos o insumos necesarios para hacer efectivo el derecho a la salud, es por lo que ante la falta de certeza y claridad sobre las prescripciones y servicios que reclama el actor que la presente acción no puede tener vocación de prosperidad y así será despachada.

No obstante, se conmina a la NUEVA EPS para que atendiendo los diagnósticos que presenta el accionante y la responsabilidad que le ha sido asignada en la prestación de los servicios del PBS a sus afiliados, le brinde al señor Martínez Alzate de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral que requiera de acuerdo a las prescripciones de sus médicos tratantes, en tanto se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ ALZATE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bc884f39d34c5d25e227038438c6a0fba9ddba873eb8a6bf91f5e825fa11fb**

Documento generado en 12/04/2024 07:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>